

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- 5351** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 24 de noviembre de 1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 33014, primera columna, anexo I, apartado 4, cuarta línea, donde dice: «... Reglamento de redes acometidas de combustibles gaseosos...»; debe decir: «... Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos...».

En la página 33016, primera columna, anexo VI, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «... si el caudal es igual o inferior a un litro por hora;...»; debe decir: «... si el caudal de fuga es igual o inferior a un litro por hora: ...».

En la página 33016; primera columna, anexo VI, apartado 4; donde dice: «Interruptores de los trabajos.»; debe decir: «Interrupciones de los trabajos.».

En la página 33017, primera columna, apartado 01.8, segunda línea; donde dice: «... los contadores de gas y su instalación,...»; debe decir: «... los contadores y/o reguladores de gas y su instalación,...».

En la página 33017, segunda columna, apartado 01.20, primera línea; donde dice: «... condiciones y accesorios...»; debe decir: «... conducciones y accesorios...».

En la página 33018, primera columna, apartado 01.26, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... llave de válvula de mando...»; debe decir: «... llave o válvula de mando...».

En la página 33020, en los apartados 02.2.4 y 02.3.1.1, donde dice: «... norma UNE...»; debe decir: «... normas UNE...».

En la página 33020, apartado 02.3.1.4, quinta línea; donde dice: «... este tipo de tuberías de cobre recocido.»; debe decir: «... este tipo de uniones. No se permitirá su utilización en el caso de tuberías de cobre recocido.».

En la página 33025, apartado 05.2.2.3, tabla I, donde dice: «... (GT/1.000 kcal/h)»; debe decir: «... (GT en 1.000 kcal/h)».

En la página 33028, apartado 06.2.1, penúltimo párrafo, quinta línea, donde dice: «... condenados hacia su adecuada evacuación.»; debe decir: «... condensados hacia su adecuada evacuación.».

En la página 33029, apartado 06.2.3, deben suprimirse las letras c), d) y e), con las que comienzan los respectivos párrafos, manteniéndose éstos.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- 5352** *REAL DECRETO 281/1994, de 18 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas.*

El artículo 5, apartado b), del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, estableció que la Dirección Técnica, unidad dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas, cuyo titular ostenta el nivel orgánico de Subdirector general, según el artículo 3 del mismo Real Decreto, ejercería la función relativa a «la explotación de los recursos para lograr una adecuada coordinación de los intereses individuales, colectivos y sociales presentes en los aprovechamientos».

El Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de julio de 1993, recaída en recurso contencioso-administrativo promovido contra el referido precepto, ha estimado que «no existen diferencias suficientemente significativas» entre dicha función y la que el artículo 30 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, atribuye a las Juntas de Explotación que, según el citado precepto legal, «tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua». Ante esta contradicción de la norma reglamentaria con el precepto legal citado, se ha entendido vulnerado el principio de jerarquía normativa, incidiendo por esto en nulidad de pleno derecho. En consecuencia, el Tribunal Supremo ha fallado en la repetida sentencia de 9 de julio de 1993, declarando el apartado b) del artículo 5 del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, disconforme a derecho.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Corresponden a la Dirección Técnica las siguientes funciones:

a) Estudio, redacción del proyecto, dirección y explotación de las obras y aprovechamientos financiados con fondos del organismo o que encomienden a éste el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, otras entidades públicas o privadas, o los particulares.

b) La supervisión y aprobación técnica de los proyectos que hayan de ser financiados con fondos propios del organismo.

c) Las actuaciones encaminadas a lograr el aprovechamiento más racional del agua.

d) El estudio y propuesta de las exacciones a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Aguas